

## **INTERESES INDIVIDUALES HOMOGENEOS**

JUANA FERNÁNDEZ BALFHOR DE VIGAY<sup>1</sup>

Desde que los individuos solicitaron ante el Poder Judicial, que dirima sus conflictos, las contiendas se dilucidaron generalmente entre no más de dos personas.

Desde hace varios años los problemas que se dan en el orden de la realidad involucran intereses diferentes, núcleos de personas que se sienten afectadas por acciones u omisiones de los particulares o del Estado u otros entes.

Esto ha llevado a un nuevo planteamiento sobre los intereses en litigio, los daños respectivos, los procesos, los derechos económicos y sociales, los bienes que trascienden lo individual, (ambiente, discriminación etc.).

En consecuencia, las sentencias que se dicten en estos litigios, pueden tener efectos “redistributivos”, que impacten tanto en el aspecto económico como social.

En el mundo y en la Argentina hay antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, sobre las acciones colectivas, que serán objeto de análisis en este trabajo, pero el núcleo central del mismo estará enfocado a analizar las incidencias del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2009, llamado “Caso Halabi”.

En el mencionado caso se plantea la aplicación e interpretación de la Constitución Nacional y la defensa de los derechos personalísimos, como es el de intimidad, menoscabado en la sociedad actual por las continuas intromisiones “...poniendo límites a las atribuciones del Estado

<sup>1</sup> Abogada, profesora Titular de Derecho Civil, 1er. Curso, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

en referencia a las conductas que dichas personas desarrollan dentro de la esfera privada...”<sup>2</sup>

En el fallo precitado, la sentencia de primera instancia hace lugar a lo solicitado por el accionante, confirmada por el fallo de 2da. Instancia, el que privilegia las cuestiones de fondo, dejando de lado la forma en la interposición del recurso por parte de la accionada y extiende los efectos del decisorio, “*para todos los usuarios, aun los que no participaron en el juicio*”, lo que motiva la intervención de la Corte Suprema, a través de un recurso extraordinario.

La Corte a su vez en el voto mayoritario, trata cuestiones ya firmes, pero con indudable carácter docente, y con la trascendencia de un pronunciamiento que emana del más Alto Tribunal del país, analiza las cuestiones y concluye decidiendo sobre una de las instituciones fundamentales del texto constitucional, relacionados con “la conflictividad colectiva”, como lo denominó Berizonce<sup>3</sup>, que se está ante “la tutela inhibitoria, que permite prevenir el daño antes de que este se produzca e incursionar en el orden social mediante el señalamiento de conductas obligatorias”<sup>4</sup>.

Lo expresado sirve para deducir que si la persona debe ser amparada frente a las formas de intromisión y la violación de sus derechos fundamentales, la función de prevención es primordial en la actualidad, en el derecho de daños, junto al resarcimiento y la punición con medidas económicas y civiles, que impidan se continúe produciendo menoscabos en perjuicio de los individuos, como lo mencionan Pizarro y Vallespinos.<sup>5</sup>

¿Cuáles son los aspectos determinantes del fallo de la Corte Suprema en el caso Halabi, entonces? Con relación a la función del derecho de daños, hace hincapié en evitar el uso de medidas por parte del Estado

<sup>2</sup> RIVERA, Julio César, “Instituciones de Derecho civil-parte general, Tomo II, 4ta. Edición Actualizada, Buenos Aires, 2007, Lexis Nexis, pag. 110.

<sup>3</sup> BERIZONCE, Roberto, Omar, “Recientes tendencias en la posición del juez, en “El juez y la magistratura”, Buenos Aires, 1999, Rubinzal Culzoni, pags.38 y sig.

<sup>4</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, “Las normas fundamentales de Derecho privado, Buenos Aires, 1.995, pag. 280 y sig., Rubinzal Culzoni.

<sup>5</sup> PIZARRO, Ramón Daniel; VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho privado-Obligaciones, Tomo I, pags.95 y sig., Tomo II, pag. 461 y sig., 1.999, Hammurabi.

de leyes o decretos, que ocasionen perjuicio no solo al peticionante, sino a las demás personas que se encontraran en la misma situación que el accionante.

Asimismo el decisorio es claro en el sentido de que si el desmedro atenta los derechos personalísimos como el de la intimidad, el Poder Judicial debe intervenir aun ante la ausencia de ley específica, poniendo en funcionamiento el respeto por los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, sin dejar de priorizar quien o quienes son los legitimados para iniciar el amparo, como el resuelto y una vez dictada la sentencia, a quienes se extienden los efectos de la misma.

A pesar de lo expresado precedentemente, no se puede dejar de señalar, previamente al planteamiento del caso, en forma sintética, que incidieron en esta cuestión los acontecimientos trágicos vividos en el mundo por la acción de los terroristas, donde se produjeron numerosas muertes, determinaron que los países adoptaran medidas más severas para el control e intervención en las comunicaciones electrónicas, –Directiva 02/58/CE de la Unión Europea–, dictándose con posterioridad otras normas que tenían siempre el objetivo de la captación y derivación de las telecomunicaciones.

La Argentina –que no estuvo ajena a los mismos– sanciona la ley N° 25.873 en el año 2003, modificatoria de la ley N° 19.788 de Telecomunicaciones, no incluyendo las medidas que prevengan la utilización indebida de la información que se debería guardar por el término de diez años y autorizándose variadas acciones que infringen seriamente el derecho a la intimidad, sostiene Uicich<sup>6</sup> y a su vez las disposiciones de la Constitución Nacional.

El autor premencionado señala además que “...La ley 25.873 permite lo que la Constitución prohíbe”. y los documentos internacionales incorporados a la misma, siendo “la gota que derramó el vaso”, el Dto. 1563/04, reglamentario, que amplía las facultades de la ley “autorizando a la Secretaría de Inteligencia del Estado, a interceptar, escuchar y grabar comunicaciones privadas, sin orden judicial previa”.

<sup>6</sup> UICICH, Rodolfo D., El Derecho a la intimidad en Internet y en las comunicaciones electrónicas, Bs. As., 2009, Ad-Hoc, pags.25 y sig., 38; 80; 97 y sig; 117 y sig.131 y sig.

Por lo expuesto, en el caso Halabi, los fallos de 1a. y 2ª. Instancia de inconstitucionalidad de la normativa señalada precedentemente por violar los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, confirmado por la Suprema Corte, evidencian el resguardo de la Constitución por parte del Poder Judicial, en un sistema ampliado, del art. 43.

Al respecto sostiene Bidart Campos<sup>7</sup>: “...*Nunca antes de la Constitución se había impulsado a partir de la tutela jurisdiccional que provee el amparo, el participacionismo de la sociedad... la consagración de estos nuevos derechos requería el establecimiento de nuevas garantías que asegurasen su tutela tanto en forma preventora como reparadora... el amparo colectivo*”.<sup>8</sup>

Cualquier individuo puede ocurrir a la Justicia en la preservación de sus derechos, pero no siempre requiere respuestas únicamente para sí, sino que puede representar los intereses de un grupo<sup>9</sup>, aunque no lo exprese y en consecuencia la sentencia que se dicte, estará solucionando las cuestiones que fueron explicitadas por el actor en el escrito introductorio inicial y aquellas que se produjeron o podrían producirse a todas las personas de ese grupo o clase, de ahí el nombre de las acciones de clase.

¿Cómo califica el fallo las categorías de derechos?, de tres formas, correspondiendo al caso de acuerdo a la interpretación que realiza de la segunda parte del art. 43 de la Constitución, que Halabi reclama en forma individual, o sea que son “*intereses individuales homogéneos pero de incidencia colectiva*” –para algunos autores accidentalmente colectivos<sup>10</sup>, que requieren del órgano, al solicitarle el resguardo judicial, una sentencia que va a propagar sus efectos a otras personas que aun no estando involucrados en forma directa en el proceso.

<sup>7</sup> BIDART CAMPOS Germán J., “Manual de la Constitución reformada”, Tomo I, Buenos Aires, 2006, 5ta. Reimpresión, Ediar.

<sup>8</sup> QUIROGA LAVIÉ Humberto, “Derecho Constitucional argentino”, Tomo I, Buenos Aires 2009, 2da. Edición, Rubinzal-Culzoni, pags. 641 y sig.

<sup>9</sup> LORENZETTI, Ricardo L., ob. cit. pags. 248.

<sup>10</sup> SAGUES, Nestor Pedro “Acción de amparo”, 5ta. Edición, Adenda de Actualización, EL AMPARO COMO ACCION DE CLASE (CASO HALABI), Bs. As., 2009, Astrea, pags.3-20 y JA-2009-II, pags.627 y sig.

¿Qué cuestiones se enfrentan en esta problemática? Razones de economía procesal y también seguridad jurídica, impidiendo resoluciones contradictorias, siempre que se asegure varios recaudos y entre ellos *la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio*, "...la homogeneidad objetiva del interés sustenta los efectos expansivos de la cosa juzgada".<sup>11</sup>

La sentencia en el caso, expresa que en el país, no se han dictado leyes que reglamenten las acciones de clase y fundamenta en la operatividad de la cláusula constitucional, la adopción de medidas por parte del Tribunal, aun en ausencia de la ley, que considera necesaria conforme Bidart Campos<sup>12</sup> como "Las obligaciones del Estado", evitando más extensos perjuicios.

El fallo deja entrever temas que hacen al análisis económico del derecho<sup>13</sup>, desde el tratamiento de la problemática del acceso a la justicia<sup>14</sup>, por un grupo numeroso de afectados, cuestión que podría evitarse con la aceptación de la legitimación procesal del accionante, con impedir nuevos juicios sobre la misma cuestión iniciados por los demás perjudicados, los que asimismo redundarían en la recarga del trabajo de los Juzgados, y en las demoras consiguientes, pero sin olvidar el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

"Las acciones de clase permiten al demandado tener mayor previsibilidad sobre las sentencias judiciales de efectos macroeconómicos, con lo que pueden ajustar mejor sus decisiones..." "Se pueden tomar medidas para evitar las demandas más allá de lo razonable...", "...es muy importante en el plano del cobro efectivo de las indemnizaciones", "produce un contexto más apropiado para la transacción", reducción en los costos, evitar cargar a las partes con los costos excesivos de los peritajes o pruebas necesarias para dilucidar las causas<sup>15</sup>, esto entraña

<sup>11</sup> LORENZETTI, Ricardo L, ob. cit., pag. 57.

<sup>12</sup> BIDART CAMPOS Germán J., ob. cit., pág. 509 y sig.

<sup>13</sup> DALLA VIA, Alberto, "El activismo de la Corte Suprema puesto en defensa de la privacidad", J.A., 2009 II, pags. 636 y sig.

<sup>14</sup> LORENZETTI, Ricardo L, Ob. cit., págs. 57.

<sup>15</sup> LORENZETTI, Ricardo L, "Justicia colectiva", Buenos Aires, 2010, Rubinzal-Culzoni, pags.18; 27; 29/31; 33; 35; 38; 243; 253/254.

una labor de gestión a efecto de que los sistemas jurídicos alcancen la eficacia para lograr el bienestar de la comunidad, el fallo Halabi, en su voto mayoritario vehiculizó ese camino.

### **Bibliografía**

- BERIZONCE, ROBERTO, OMAR. “Recientes tendencias en la posición del juez, en “El juez y la magistratura” (Tendencias en los albores del siglo XXI) Buenos Aires, 1999, Rubinzal Culzoni.
- BIDART CAMPOS GERMÁN J., “Manual de la Constitución reformada”, Tomo I, Buenos Aires, 2006 - Quinta Reimpresión –EDIAR.
- DALLA VIA, ALBERTO. “El activismo de la Corte Suprema puesto en defensa de la privacidad”, J.A., 2009, II.
- LORENZETTI, RICARDO LUIS, Las normas fundamentales de derecho privado, Buenos Aires, 1.995, Rubinzal Culzoni.
- . “Justicia colectiva”, Buenos Aires 2010, Rubinzal Culzoni.
- PIZARRO, RAMÓN DANIEL; VALLESPINOS, CARLOS GUSTAVO, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, Tomo I, Tomo II, Buenos Aires, 1999, Tomo IV– Hammurabi–
- QUIROGA LAVIÉ HUMBERTO, Derecho Constitucional argentino, Tomo I, Buenos Aires 2009, 2da. Edición, Rubinzal Culzoni.
- SAGUES, NÉSTOR PEDRO, Acción de Amparo, 5ª. Edición, Adenda de Actualización, El amparo como acción de clase (caso Halabi), Bs. As., 2009, Astrea y J. A, 2009-II, Director: Alejandro P.F. Tuzio.
- RIVERA, JULIO CESAR, Instituciones de Derecho civil-parte general, Tomo II, 4ta. Edición Actualizada, Buenos Aires, 2007, Lexis Nexis.
- UICICH, RODOLFO D., El derecho a la intimidad en Internet y en las comunicaciones electrónicas, Bs. As., 2009, AD-HOC.